

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NÚMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a nítida de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta del día 17)

EXPOSICIÓN

Señor: Las disposiciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1917 obedecían a la necesidad de recordar el cumplimiento de otras sobre inscripción de extranjeros, que habían caído en desuso, y a la conveniencia de acomodar, por reciprocidad, los requisitos que se exigieran a los extranjeros para venir a España, con los que se imponían a nuestros nacionales para entrar y residir en otros países. Dictado aquel Decreto en plena guerra mundial, es obvio que muchos de sus preceptos, basados en lo que aquellas circunstancias aconsejaban, exigen hoy modificación para adaptarlos a las actuales. Restablecida la paz, España, como Miembro de la Sociedad de las Naciones, estuvo representada en las reuniones celebradas por el Comité provisional de aquel organismo con el propósito de arbitrar medios para disminuir las trabas que la guerra y sus consecuencias impusieron en las relaciones internacionales.

La Conferencia celebrada en París el 21 de Octubre de 1920 por dicho Comité adoptó, en lo que atañe al régimen de pasaportes, acuerdos que, en su mayor parte, han sido aceptados por España, e hizo recomendaciones inspiradas todas en el propósito de contribuir al restablecimiento de la normalidad en las relaciones entre los diversos Estados y sus respectivos súbditos. La Conferencia reconoció, y es notorio, que los cuidados legítimos de cada Estado, en

cuanto a la salvaguardia de su seguridad y de su patrimonio, impiden, por el momento, la supresión total de las restricciones a la libre relación entre los países y la vuelta al régimen de libertad anterior a la gran guerra; pero dentro de esos límites, impuestos por las conveniencias nacionales, no puede España abstenerse de cooperar a la realización paulatina de aquel ideal, y por ello, sin destruir los principios generales en que se base el Real decreto de 1917, cabe que el Gobierno, a título de reciprocidad y mediante convenios especiales, aproveche las buenas disposiciones mostradas por los de otros países para atenuar, en cuanto a los súbditos de éstos que pretendan venir a España o residir en nuestro territorio, las formalidades hasta hoy exigidas, facilitando así también a los españoles sus viajes y sus realaciones mercantiles o de otra clase en el extranjero.

Conviene, pues, facultar al Gobierno para que, apreciando discrecionalmente las circunstancias y correspondiendo a las concesiones que por otros Estados se hagan en favor de nuestros nacionales, pueda dispensar a los súbditos de aquellos países que en tal caso se encuentren del cumplimiento de ciertas formalidades, previa disposición concordada que habrá de tener la necesaria publicidad.

En este criterio y en el de unificar lo hasta ahora prescrito se inspira el Decreto que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 2 de Mayo de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los súbditos ex-

tranjeros, para entrar en territorio español, deberán traer pasaportes que acrediten su identidad, y para residir en el Reino, obtener la autorización correspondiente.

También deberán estar provistos de pasaportes los súbditos españoles que regresen a la Patria.

Artículo 2.º Los pasaportes habrán de estar expedidos por las Autoridades competentes de las naciones de que sean súbditos los extranjeros, o por los representantes diplomáticos o consulares de su país respectivo, acreditados en la nación de donde vinieren, y si no se ajustan al modelo internacional adoptado por la Conferencia de pasaportes celebrada en París en 21 de Octubre de 1920, contendrán precisamente el nombre, apellidos, fotografía sellada en su mitad, señas personales y lugar de nacimiento del titular, mencionando si la nacionalidad que posee es de naturaleza o adquirida, y, en este caso, la fecha de la adquisición y la nacionalidad anterior.

Los pasaportes serán visados necesariamente por el Cónsul español de carrera, acreditado en el distrito correspondiente al punto donde resida el funcionario que los expida o por el Consulado de carrera de España o la Embajada o Legación de Su Majestad en la nación de la última residencia del interesado, consignando el funcionario encargado de hacer el visado «el número del pasaporte, su fecha, el nombre del titular» y el objeto de su viaje a España. Sólo por razones muy especiales podrán visar los pasaportes a que se refiere este artículo los agentes consulares honorarios que, bien con carácter permanente, bien para algún caso concreto, hayan sido autorizados al efecto por su jefe inmediato, con la aprobación del Ministerio de Estado.

Los citados funcionarios nacionales son los competentes para expedir los pasaportes de que deberán proveerse los españoles para regresar a la Patria, y en ellos se consignará el nombre, los dos apellidos, el lugar del nacimiento del interesado y el de su residencia habitual en el extranjero o en Es-

paña, las señas personales del mismo, su fotografía sellada en su mitad y su firma. Se expresará si la nacionalidad española es de origen, y si hubiera sido obtenida por naturalización o por vecindad, la fecha de la adquisición y su inscripción en el Registro civil, consignando también si durante su residencia en el extranjero fué o no inscrito en el Registro Consular y cual sea la causa o el objeto de su vuelta o viaje a España. No necesitarán proveerse de pasaporte expedido conforme al párrafo anterior los españoles que para marchar al extranjero lo hayan obtenido de las Autoridades a quienes se refiere el artículo 17, siempre que regresen a España dentro del plazo de validez de tal documento.

Artículo 3.º El Gobierno podrá, no obstante lo prevenido en el artículo anterior, dispensar del requisito del visado a los súbditos de aquellos países cuyos Gobiernos concedan a los españoles que vayan a su territorio igual dispensa, publicándolo en la Gaceta y siempre que los pasaportes, en caso de no ajustarse al modelo internacional, reúnan las condiciones necesarias para identificar a la persona en cuyo favor sean librados y estén expedidos por las Autoridades competentes del país respectivo.

Artículo 4.º Cuando razones de conveniencia nacional no lo impidan, se podrán conceder, con carácter temporal y en las condiciones que para cada caso se determinen, permisos colectivos a favor de extranjeros que vengan a España en misión científica, excursión escolar, peregrinación religiosa, visita a exposiciones o ferias u otros fines análogos, tomando las precauciones que se consideren bastantes para que al amparo de esas concesiones no se desvirtúen los propósitos a que responden los preceptos generales de este Decreto y procurando siempre que los extranjeros a quienes alcance este beneficio transitorio sean garantizados y representados por personas de re-

conocidas solvencia y personalidad.

Tales concesiones habrán de solicitarse por conducto del Ministerio de Estado, previo informe del representante consular o diplomático de España en el país de donde procedan los extranjeros, y quienes las obtengan se ajustarán a las reglas que juzgue oportuno establecer el Ministerio de la Gobernación.

Los pasaportes colectivos contendrán necesariamente las fotografías de todas las personas a quienes se contraigan.

De igual modo podrá el Gobierno pactar especialmente con los países limítrofes, y a título de reciprocidad, la concesión de ciertas exenciones encaminadas a facilitar en determinadas épocas la concurrencia de sus respectivos súbditos a playas, balnearios, santuarios o centros de turismo.

Todas las modificaciones que en beneficio de súbditos de determinados países puedan establecerse en el régimen de pasaportes, como excepción a las reglas generales establecidas en este Decreto, serán pactadas con los Gobiernos respectivos, a título siempre de reciprocidad, y las disposiciones correspondientes se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 5.º El visado a que se refiere el artículo segundo será valedero por un año en los pasaportes expedidos para dos años, conforme a los acuerdos de la Conferencia internacional mencionada, y por un plazo igual al de duración del pasaporte en los expedidos para un solo viaje.

No obstante, el Gobierno podrá, en casos especiales, limitar el plazo de validez del visado, y se entenderá siempre que el hecho de haberse concedido éste no implica exención de las obligaciones impuestas a los extranjeros que lleguen a España o deseen residir en territorio español, ni renuncia de la facultad del Gobierno para retirar la autorización de residencia y para compeler al extranjero a salir del Reino, aun antes de expirar el plazo de validez del visado.

Salvo en casos excepcionales, justificados por la situación sanitaria o por intereses de la seguridad nacional, los visados concedidos en las condiciones determinadas por el artículo segundo serán valederos para las distintas fronteras.

Artículo 6.º Todos los súbditos mencionados, extranjeros y nacionales, de ambos sexos, mayores de catorce años, deberán presentar el pasaporte dicho a las Autoridades o sus agentes de la frontera y de los puertos si se lo exigieren. Lo presentarán también en Madrid en la Dirección general de Orden público, en el Gobierno civil en las capitales de provincia, y en las Alcaldías en los pueblos donde fueran a residir, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su llegada; y la Dirección, los Gobernadores o los Alcaldes visarán el documento, haciendo constar tan sólo el día

de su presentación, anotándolo en el registro de extranjeros, con expresión del domicilio del interesado, quien si se trasladare a otra población deberá hacer visar también el pasaporte, dentro del plazo precitado, en el Gobierno o Alcaldía del punto a donde fuere. De toda anotación en el registro y del visado de los pasaportes deberá remitirse copia a la Dirección general de Orden público.

Artículo 7.º No se permitirá la entrada en territorio español a los que carecieren de pasaporte o lo presentaran sin los requisitos señalados en el artículo segundo, salvo los casos previstos en el artículo tercero y en el cuarto. Los que, sin estar exceptuados de pasaporte o del visado, vinieren a España careciendo de uno o de otro, serán obligados a repasar la frontera de donde procedieren, y si vinieren embarcados no se les consentirá salir de los buques extranjeros o nacionales que los conduzcan.

Los extranjeros que al entrar en el Reino alegaren ser prófugos, desertores, refugiados políticos o responsables de delito, y que por tales circunstancias no pudieren proveer de pasaporte, serán inscritos desde luego y sin perjuicio de comprobar sus asertos. Si carecieren de recursos, podrán ser obligados a la prestación personal, y, sin permitirles ausentarse, quedarán sometidos a la vigilancia de las Autoridades, a la cual estarán también afectos mientras se compruebe su identidad. Los españoles que al regresar al Reino no presentaren documentos.

Artículo 8.º Los extranjeros o nacionales comprendidos en los anteriores preceptos que, contraviniendo lo prevenido en los mismos, se introdujeran en territorio español, serán detenidos, y, después de pagar la multa que se les impusiere o cumplir el arresto supletorio, se procederá a la expulsión de los mismos por el punto de donde procedieren, si entraron por tierra, y a costa del armador o consignatario del buque que los condujo si vinieron por mar. Los reincidentes serán sometidos a los Tribunales de justicia como culpables del delito de desobediencia, y, extinguida que fuere la pena, se procederá a la expulsión de los extranjeros.

Artículo 9.º Los extranjeros inscritos conforme al artículo tercero que fijen su residencia en España estarán obligados a renovar anualmente la inscripción en el registro de extranjeros correspondiente, manifestando al hacerlo cuáles son su domicilio y ocupación y acreditando seguir inscritos también en el del Consulado de su nación. Durante el mes de Enero de cada año se confrontarán los registros de la Dirección general de Orden público y de los Gobiernos civiles con los de los respectivos Consulados.

A los extranjeros comprendidos en el párrafo segundo del artículo séptimo se les expedirá una cédula de inscripción que contendrá el texto del artículo octavo del Código

civil, el nombre, apellidos, procedencia y último domicilio de los interesados, con sus señas personales, fotografías e impresiones digitales, las cuales en los pueblos se harán en los puestos de la Guardia civil. A toda inscripción hecha en esta forma precederá una información practicada por las Autoridades competentes, según lo previsto en el artículo sexto, con vista además de los documentos que presenten los interesados, y se remitirá copia a la Dirección general de Orden público.

Artículo 10. Los extranjeros refugiados e internados en territorio español, sean militares o paisanos, que se hallen bajo la salvaguarda de las Autoridades españolas, serán provistos asimismo de pasaporte militar o de cédula de inscripción que expresará tales condiciones de los extranjeros y el punto obligado de su residencia, y consignará los nombres, apellidos, señas, fotografías, firma e impresiones y formas digitales de los interesados. Estos deberán llevar consigo siempre tal documento, y lo exhibirán a la Autoridad o a los agentes que se lo reclamaren. En caso de no hacerlo, podrán ser detenidos y puestos a disposición del Gobernador civil o del Jefe militar encargado de su vigilancia o custodia.

Artículo 11. Los extranjeros vagabundos e indigentes que carecieren de todo recurso serán presentados a los Cónsules de sus respectivos países. Cuando éstos no los reconocieren como tales nacionales suyos o se negaren a facilitarles lo necesario para su sustento, y no pudieren ser expulsados desde luego, serán sometidos a la prestación personal en el lugar donde residieren a cambio de su sustento y albergue, que en tales condiciones deberán suministrarles los Alcaldes respectivos, inscribiéndolos en la forma prescrita en el artículo noveno.

Dichos extranjeros serán prevenidos de que no deberán ausentarse del lugar en que se hallen sin permiso de la Autoridad, que podrá otorgarlo, avisando a la del punto de destino; pero si lo negare o, sin obtenerlo, marcharen aquéllos, serán detenidos y cumplirán el arresto supletorio, en defecto del pago de la multa que se les imponga, sin perjuicio de obligarles a la prestación personal, de entregar a los Tribunales a los reincidentes y de proceder a su expulsión tan pronto como sea posible realizarla.

Artículo 12. Los súbditos portugueses que pretendan salir por los puertos del territorio español deberán presentar, además de pasaporte o cédula de inscripción, el documento que determina la Real orden de 14 de Enero de 1897, exceptuados tan sólo los refugiados políticos que acrediten serlo.

Artículo 13. Los dueños de hoteles, fondas, posadas, casas de viajeros, de huéspedes, de dormir y de prostitución, estarán obligados a exigir a los extranjeros que hospedaren o albergaren, aunque sea por una noche, que consignen

si poseen o nó pasaporte, reseñando éste, y lo harán constar en sus registros y en el parte que deberán dirigir diariamente a las oficinas de vigilancia, y que será especial para los extranjeros. Los propietarios o gerentes de establecimientos públicos, mercantiles, fabriles e industriales no deberán admitir a su servicio extranjero alguno que no presente pasaporte o cédula acreditativa de hallarse inscrito en la Dirección general de Orden público, en el Gobierno Civil o en la Alcaldía respectivos, según la localidad. Se corregirá con multa toda infracción, y la reincidencia, además, con la denuncia al Juzgado, como culpable de desobediencia.

Artículo 14. Todos los súbditos extranjeros y nacionales a quienes comprenden las prescripciones del presente Decreto, que las infringieren, incurrirán en las sanciones del artículo 22 de la Ley Provincial, que serán aplicadas en el máximo a los reincidentes, sin perjuicio de someterlos a los Tribunales y de proceder después a la expulsión de los primeros, según los casos.

Artículo 15. Quedan exceptuados de los preceptos anteriores los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros y los servidores que moren en los edificios de las Embajadas o Legaciones que sean naturales de las naciones respectivas y cuyos nombres hayan sido comunicados por los Agentes diplomáticos al Ministerio de Estado, el cual expedirá a todos un documento especial acreditativo que será visado por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 16. Las Autoridades y sus Agentes, los individuos de la Policía judicial y los Jefes y Oficiales del Ejército y la Marina y sus asimilados, podrán exigir en todo momento la exhibición de los documentos mencionados en este Decreto a cualquier extranjero, debiendo proceder a su detención si éste no los presentara, a menos que se trate de extranjero que, por convenio especial del Gobierno español con el del Estado de que sea súbdito, pueda estar exceptuado de pasaporte.

Artículo 17. A los súbditos españoles que se propongan ir a las naciones donde se exige pasaporte de identidad para entrar y residir en ellas, se les expedirá por el Director general de Orden público en Madrid y por los Gobernadores civiles en las demás provincias, acreditándoles ante las Autoridades de aquéllas y los representantes diplomáticos y consulares de España en las mismas.

Dicho documento, reintegrado con arreglo a la ley del Timbre, se ajustará al modelo adoptado por la Conferencia de Pasaportes celebrada en París el 21 de Octubre de 1920; se redactará en español y en francés y contendrá, necesariamente, el nombre, los dos apellidos, el lugar y fecha del nacimiento, la residencia habitual del interesado, sus señas personales, su fotografía sellada en la mitad y su firma, y respecto de los varones

mayores de catorce años, las impresiones digitales. Se expresará si la nacionalidad española es de naturaleza o de origen, y si fuere adquirida por naturalización o vecindad, la fecha de la inscripción en el Registro civil de la adquisición, la nacionalidad anterior y el objeto del viaje a la nación donde se proponga ir. Se estampará en el documento el sello de la Dirección general de Orden público o del Gobierno civil y se imprimirá el texto de los artículos veinte, veintitrés y veintiseis del Código civil y los artículos primero, tercero, quinto, sexto, octavo, noveno y décimo del Reglamento de 5 de Septiembre de 1871, más la advertencia de que deberá ser visado por el Consulado, Embajada o Legación de la nación respectiva y las demás observaciones que se estimen útiles.

Por derechos de expedición cobrará la Oficina correspondiente una peseta en metálico.

El pasaporte podrá ser colectivo para marido, mujer e hijos menores de quince años. En tal caso se cumplirán, por lo que se refiere a la esposa, los mismos requisitos establecidos para los pasaportes individuales, excepto el de la impresión digital, y en cuanto a los hijos se expresará únicamente el nombre, la edad y el sexo.

A los efectos de percepción del impuesto de Timbre y del derecho de expedición será considerado como un solo pasaporte el colectivo para familias a que se refiere el párrafo anterior.

Los pasaportes, ya individuales, ya colectivos, pueden expedirse para un solo viaje por el tiempo de duración de éste o para todos los que el portador necesite hacer durante el plazo de dos años, prorrogable a instancia del interesado.

En cada una de las hojas destinadas a los visados hará constar la Oficina expedidora el número del pasaporte y su fecha. Utilizadas las hojas de un pasaporte tendrá que ser reemplazado por otro nuevo, prohibiéndose, y no siendo admisibles, las adiciones de hojas sueltas.

Artículo 18. Para facilitar la expedición del pasaporte a que se contrae el artículo anterior, y evitar a quienes trataran de obtenerlo, la necesidad de trasladarse a las capitales, los Gobiernos civiles facilitarán impresos del modelo internacional a los Alcaldes, que éstos extenderán con todos los datos, bajo su responsabilidad, estampando los Comandantes de puesto de la Guardia Civil las huellas dactilares de los interesados. Los Alcaldes remitirán dichos impresos a los Gobernadores civiles para que en el Gobierno se registren, sellen y autoricen, certificando al enviarlos que la persona a quien se contrae el documento es vecino del pueblo, y mencionando el padrón en que aparezcan. El Comandante del puesto de la Guardia Civil comunicará, por su parte, al Gobernador, que ha impreso las huellas digitales en el documento de que se

trate, y que le constan la identidad y vecindad de la persona a cuyo favor se expida.

Cuando el pasaporte se refiera a un obrero que vaya a trabajar al extranjero, el Alcalde acompañará al mismo, ya extendido, el contrato de trabajo original y personal visado por el Cónsul de España en el punto en que haya de cumplirse. En este contrato constará la obligación del contratante de reparar al obrero y satisfacerle los gastos de transporte y de su alimentación en ruta, y remitirá la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja provincial de Depósitos, a disposición del Gobernador, la cantidad bastante a garantizar el compromiso.

Artículo 19. El extranjero portador de un pasaporte valedero para la entrada en otro país, podrá obtener de los Representantes del Gobierno español visado que le autorice para el tránsito por el Reino, que se le otorgará mediante la presentación del documento expedido en forma y el pago de los derechos, que no excederán, para este visado, de un franco oro; pero podrá ser denegado el visado y prohibida la entrada en España del titular del pasaporte cuando a la seguridad del Estado convenga.

El visado de tránsito solo será valedero por el plazo de duración del pasaporte, y únicamente autoriza al portador de éste para atravesar el territorio español una o varias veces en el tiempo prudencialmente necesario y sin interrupción voluntaria del viaje.

Artículo 20. El extranjero que hubiere obtenido de un Representante diplomático o consular de carrera de España, en su país de origen o en aquel donde habitualmente resida, visado de pasaporte valedero para venir a España, no necesitará someter el documento a nuevo visado de los Representantes españoles en las naciones por cuyo territorio pase antes de entrar en el Reino.

Artículo 21. Los españoles que con la consideración legal de emigrantes salgan de España, solo necesitarán proveerse del pasaporte a que se refiere este Decreto cuando se dirijan a países cuyos Gobiernos no reconozcan validez para la entrada y residencia en su territorio a la cartera de identidad expedida conforme al Real decreto de 23 de Septiembre de 1916. Dichos pasaportes, facilitados a emigrantes, lo serán con franquicia de Timbre y de derechos de expedición.

Artículo 22. Los derechos que por el visado a que se refiere el artículo segundo hayan de percibir los Representantes diplomáticos y consulares de España en el extranjero los fijará el Ministerio de Estado. No podrán exceder de 10 francos oro y serán iguales para los súbditos de todos los países que hayan puesto en práctica los acuerdos de la Conferencia internacional sobre este punto y para los españoles. En cuanto a los nacionales de los demás países, la fijación de los derechos de visado se ajustará al criterio de reciprocidad.

No podrán acordarse reducciones

individuales de derechos de visado, pero queda reservada al Gobierno la facultad de otorgar dispensas totales a determinadas categorías de súbditos de aquellos Estados que concedan iguales beneficios a los españoles comprendidos en las mismas categorías.

Artículo 23. La expedición y el visado de pasaportes diplomáticos se ajustarán a las disposiciones hoy vigentes o a las que en lo sucesivo se dicten con arreglo a los acuerdos y prácticas internacionales.

Los pasaportes a favor de funcionarios o Agentes de la Sociedad de las Naciones se expedirán conforme a lo acordado por la Asamblea de dicho organismo en 15 de Diciembre de 1920, y darán a sus titulares, para la entrada y permanencia en España los privilegios e inmunidades otorgados en el artículo séptimo del Pacto de la Sociedad.

Artículo 24. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en Palacio, a dos de Mayo de mil novecientos veintidos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, José Sánchez Guerra.

(Gaceta del 4 de Mayo)

Gobierno Civil de la provincia

MINAS

De conformidad con lo informado por el Negociado de Minas, Metalurgia e Industrias Navales, se ha dictado la siguiente Real orden con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Telesforo Garcia Sampedro, peticionario del registro minero de hulla titulado «Aumento a la Cándida», número 21.355, del término municipal de Quirós:

«Visto el recurso de alzada interpuesto en 19 de Noviembre de 1921 por D. Telesforo Garcia Sampedro, solicitante del registro minero «Aumento a la Cándida», del término municipal de Quirós, provincia de Oviedo, contra decreto del señor Gobernador, fecha 18 de Octubre de 1921, quien de conformidad con lo informado por la Jefatura de Minas del Distrito desestimó una instancia del recurrente pidiendo la nulidad de la demarcación del registro citado, cancelando su expediente de concesión, y en cuyo recurso se pide la revocación del decreto apelado y la anulación de la demarcación del registro; fundándose en no haber sido notificado para presenciar la demarcación en la forma que dispone el artículo 33 del vigente Reglamento para el régimen de la Minería el día preciso en que había de efectuarse, de lo cual no exime la notificación en la forma dispuesta por el artículo 36 del mismo Reglamento dentro de un plazo de ocho días, habiendo hecho por otra parte la demarcación el día 27 de Mayo de 1921, fuera del plazo señalado, que era del 17 al 24 del mismo mes, no ha podido protestar de los errores cometidos en la misma;

Visto el expediente en que recayó el decreto apelado resulta:

Que incoado en 1.º de Julio de 1918 por D. Telesforo Garcia Sampedro por sí y en solicitud de 86 pertenencias de mineral de hulla que designó, siguió la tramitación reglamentaria, admitiéndose y publicándose por edictos y en el BOLETIN OFICIAL del día 26 de Agosto siguiente:

Que no habiéndose presentado oposición fué acordada la demarcación en 27 de Mayo de 1919, comisionándose para este objeto al Ingeniero D. José Fernandez, y anunciándose la operación en los BOLETINES OFICIALES de los días 18 de Junio de 1919 y 21 de Febrero de 1920, y no habiéndose podido efectuar la operación fué comisionado nuevamente en 26 de Abril de 1921 el Ingeniero D. Gregorio Barrientos, anunciándose las operaciones de reconocimiento y demarcación en el BOLETIN OFICIAL del 28 de Abril de 1921 entre los días 17 a 24 de Mayo siguiente:

Que en 22 de Mayo de 1921 fué demarcado el registro sin asistencia del registrador ni representante legal del mismo, con las 86 pertenencias solicitadas y sin protesta ni reclamación alguna:

Que aprobada la demarcación fué decretada por el Gobernador la comunicación a los interesados para que presentasen en plazo reglamentario el papel de pagos al Estado necesario para la expedición del título de propiedad, cuyo decreto fué publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 30 de Septiembre de 1921:

Que en 8 de Octubre de 1921 fué dirigido al señor Gobernador por el recurrente un escrito protestando de la demarcación y de no haber sido citado para presenciarla en la forma prevenida en el artículo 36 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, la cual fué desestimada por el señor Gobernador en el decreto apelado de que queda hecha mención de conformidad con lo informado por la Jefatura de Minas, según el cual la notificación no pudo hacerse personalmente por no residir el registrador en la capital ni tener en ella representante legal:

Que elevado el recurso a la Superioridad fué informado por la Jefatura de Minas del Distrito, con la conformidad del Gobernador en el sentido de mantener el decreto recurrido, fundándose en que habiéndose cumplido lo ordenado en el artículo 36 citado por el recurrente, con la publicación del período en que debía hacerse la demarcación en el BOLETIN OFICIAL del día 28 de Abril, no habiéndolo hecho el Ingeniero actuario al registrador directamente por ignorar su domicilio, habiéndose efectuado la demarcación según consta en acta y planos de la misma dentro de este período, aunque por error material se indique la fecha del 27 de Mayo, en vez del 22 del mismo mes en el decreto recurrido, y estando por último purgado el expediente las faltas de tramitación que en el mismo pudiera haberse cometido por la

aprobación del señor Gobernador, procedió la cancelación del expediente por no haber presentado el interesado el papel de pago al Estado en el plazo reglamentario;

Vistos los artículos 48, 93 y 135 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905;

Considerando: 1.º Que el recurso mencionado no es otra cosa sinó una protesta contra la demarcación del registro «Aumento a Cándida», cuya protesta no puede ser tomada en consideración, pues claramente determina el artículo 48 que contra estas operaciones no se admitirán más protestas ni reclamaciones que las formuladas en el acto de efectuarse, por lo que es estemporánea la que ahora presenta, de haberse demarcado pertenencias en la provincia de León, lo que no resulta comprobado del examen del expediente, ni tampoco lo demuestra el apelante en el recurso interpuesto.

2.º Que la demarcación del mencionado registro se practicó dentro del plazo señalado en el BOLETIN OFICIAL, como lo demuestra la fecha en que fué extendida la correspondiente acta, habiéndose hecho la publicación en dicho periódico oficial con la debida antelación para que llegase a conocimiento del interesado, quien está obligado a personarse en el terreno para presenciar la operación, debiendo por este solo hecho considerarse como notificado, pues cuando los interesados no residen en la Capital, o aún residiendo se desconoce su domicilio, no es posible hacer la notificación personal, no habiendo tampoco precepto alguno que obligue a hacer saber el día exacto en que ha de practicarse la operación.

3.º Que el apelante no ha cumplido con lo preceptuado en el artículo 135 del Reglamento vigente, que dispone que todo el que promueva un expediente minero tendrá un representante en la Capital, en el caso de no residir en ella, con el que ha de entenderse la Administración para las diligencias que hayan de practicarse y las notificaciones que deban hacerse.

4.º Que habiendo sido cancelado el expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 del citado Reglamento no cabe revocar el decreto gubernativo, pues de hacerlo sería restablecer la facultad de dispensar las faltas que motivan la cancelación, lo que no consiente dicho Reglamento por las razones consignadas en el Real decreto dictado para su aprobación,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Negociado de Minas, Metalurgia e Industrias Navales, ha tenido a bien disponer:

Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por D. Telesforo García Sampedro contra el decreto del Gobernador de Oviedo de 18 de Octubre de 1921, por el que se canceló el expediente «Aumento a Cándida», confirmando,

en su consecuencia, el decreto apelado.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes, con devolución del referido expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 8 de Abril de 1922. El Subdirector de Minas, J. M. Valiente.

Sr. Gobernador Civil de Oviedo.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL por no residir el interesado en esta Capital ni tener representante legal en la misma.

Oviedo, 9 de Mayo de 1922.

El Gobernador,

Román García Novoa

R. al núm. 1.696.

Comandancia General del Arsenal = de Cartagena =

Ramo de Artillería.—Jefatura.

ANUNCIO.

Debiendo cubrirse en este Ramo las plazas de operarios que a continuación se relacionan, se sacan a concurso entre los que se consideren aptos para ellas, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Reglamento Orgánico de la Maestranza de la Armada, aprobado por Real orden de 17 de Febrero de 1921, (*Diario Oficial*, número 48, página 303).

Tres obreros de segunda para el taller de explosivos, 2.450 pesetas.

Un obrero de tercera para el taller de explosivos, 1.850 pesetas.

Un obrero de segunda para el Laboratorio, 2.450 pesetas.

Para tomar parte en el concurso se requiere ser español y mayor de 20 años y menor de 35, en la fecha en que este anuncio sea publicado en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina*, solicitarlo con instancia escrita de puño y letra del interesado, dirigida al Excelentísimo Sr. Comandante General de este Arsenal, y acompañada de la documentación siguiente:

1.º Certificado del acta de inscripción de nacimiento en el Registro Civil.

2.º Certificado de buena conducta expedido por el Alcalde.

3.º Cédula personal.

4.º Certificado expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes, en el que se acredite no tener antecedentes penales provenientes de delito.

5.º Documentos que acrediten su situación militar.

6.º Certificado que de su aptitud para el trabajo, y conducta, posean, expedidos por el jefe del taller o fábrica en que hubiese prestado sus servicios, sean particulares o del Estado, debiendo tenerse en cuenta que los opositores a plazas de operarios de segunda deberán acreditar haber trabajado en ellas cuatro años como mínimo.

Todos estos documentos debidamente legalizados, si procede, con arreglo a las Ley vigentes.

Los operarios pertenecientes a la

Maestranza permanente acompañarán solamente su libreta historial, y los que procedan de establecimientos de industria militar o pertenezcan al Ejército deberán acompañar también copia autorizada de su filiación o historial.

El plazo de admisión de instancias expirará a los cuarenta días de la publicación de este anuncio en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina*, y en primero de Agosto próximo empezarán los ejercicios de examen en este Arsenal, previo el reconocimiento médico reglamentario.

Dichos exámenes versarán:

Para los operarios de tercera: Conocimiento de las cuatro reglas de la Aritmética, sistema métrico decimal, y uso de las herramientas de su oficio, prestando además examen práctico de los trabajos que como operario de esta clase le puedan ser encomendados.

Para los operarios de segunda: Además de los conocimientos indicados en el párrafo anterior, poseer los de Geometría práctica, acreditando mediante la ejecución del trabajo que se le señale, que posee el oficio con la extensión necesaria para verificar los que a su clase les están encomendados.

Serán preferidos en igualdad de circunstancias los que procedan de Establecimiento oficiales.

Arsenal de Cartagena, 9 de Mayo de 1922.

R. al núm. 1591

Comandancia de Villagarcía

Naufragio del vapor «Santa Isabel»

Con el fin de poder facilitar datos al Consejo Superior de emigración y al Comité Oficial de Seguros marítimos para que los derechohabientes de las víctimas que perecieron en dicho naufragio puedan percibir las indemnizaciones correspondientes, se publica el presente a fin de que los que tuvieron la desgracia de perder en el referido siniestro alguna persona de su familia se dirija, bien de palabra o por escrito, al Sr. Comandante de Marina de Villagarcía (Pontevedra), Juez instructor de la causa que con tal motivo se instruye, facilitando toda clase de detalles de los naufragos, especialmente el último domicilio y punto de nacimiento de los mismos para proceder a inscribir su defunción donde corresponda.

R. al núm. 1729

Comandancia de Marina de Gijón

D. Carlos Batalla Díaz, Oficial segundo de la Reserva Naval, Juez instructor de la Comandancia de Gijón y del expediente de prófugo del inscripto anotado a continuación, y del que es Secretario el Primer Celador de puertos Pedro Santarem Fabeiro.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscripto Pedro Nolaseo Rodríguez Fernández, hijo de Incógnito y de Eufrasia, natural de

Candás, para que en el término de noventa días, a contar de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, comparezca ante este Juzgado, sito en la Comandancia de Marina de Gijón, para responder de los cargos que le resulten por su falta de presentación para recoger su cartilla naval.

Advirtiéndole que de no efectuar dicha presentación le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Gijón, 13 de Mayo de 1922.

Por mandato del señor Juez instructor del expediente de prófugo de dicho inscripto.—El Secretario, Pedro Santarem.—V.º B.º, El Juez instructor, Carlos Batalla.

R. al núm. 1581

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Gijón

En cumplimiento de acuerdo tomado por este Ayuntamiento con fecha 2 del actual, se abre un concurso por el término de diez días naturales a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para el suministro de 10.000 kilogramos de cebada y 7.500 de paja, con destino a los semovientes del servicio de arrastres y limpiezas municipal, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría durante las horas hábiles de oficina.

Consistoriales de Gijón, a 6 de Mayo de 1922.—El Alcalde en funciones, M. Cofino.

R. al núm. 1691

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Lena

D. José Arias-Vila, Juez de Instrucción del Partido de Pola de Lena.

Por el presente se cita a un tal Alejandro, de estatura baja, cara gorda, como de veintidos años de edad, que viste chaqueta de paño claro, pantalón y chaleco de dril oscuro y calzado de zapatos negros, presunto autor de las lesiones que causaron la muerte de Adolfo Suarez, en las Casas de Cima, término municipal de Mieres, el día nueve de Abril último, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración y constituirse en prisión.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la detención de dicho individuo, y de ser habido su conducción a la cárcel de esta villa.

Dado en Pola de Lena, a doce de Mayo de mil novecientos veintidos.—José Arias-Vila.—El Secretario, P. H., Nicanor Gonzalez.

R. al núm. 1588

Esc. tip. del Hospicio provincial